



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA DIOT 007/24.**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 17 de julio de 2024.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia número DIOT 007/24 en contra de la Consejería Jurídica (en lo sucesivo el sujeto obligado) por el presunto incumplimiento de la publicación de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.** Con fecha 2 de mayo de 2024, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo la PNT) una denuncia en contra del sujeto obligado, la cual se tuvo como recibida oficialmente en la misma fecha, y que en su apartado "Descripción de la denuncia" a la letra dice:

*"No hay información vigente." (sic)*

En relación con ello, cabe mencionar que de acuerdo con lo indicado en el apartado final del correo electrónico que genera automáticamente la PNT para notificar la denuncia a este organismo garante, se hace constar que la obligación de transparencia denunciada como incumplida, **por lo que respecta al primer trimestre del ejercicio 2024**, se encuentra establecida por la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche conforme a lo siguiente:

*"Artículo 74 Fracción XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación."*

**II. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** Previo a la admisión de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia las causales de improcedencia establecidas en el artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche deben examinarse de oficio por ser de orden público y de examen preferente de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, que por analogía se aplica en esta materia.



Entre otras actividades ejecutadas para acatar la obligación procesal antes expresada, el día 7 de mayo de 2024 esta Comisión realizó una verificación virtual de los registros electrónicos que el sujeto obligado denunciado tenía publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, y como resultado en esa fecha se constató que dicho sujeto no contaba con registro alguno de información vinculada con aquella cuyo incumplimiento que dio origen al presente procedimiento, tal como quedó evidenciado en las constancias respectivas que obran integradas al expediente en que se actúa, las cuales serán valoradas más adelante.

Por lo anterior, quedó descartada la existencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción III del artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche: *“La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General y esta Ley”*.

Por consiguiente, tras las actividades pertinentes realizadas y con las cuales se determinó que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 44 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numerales Décimo cuarto y Décimo sexto, primer párrafo, de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 7 de mayo de 2024 la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados de esta Comisión dictó un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la **denuncia número DIOT 007/24** y solicitó al sujeto obligado denunciado, por conducto de su Unidad de Transparencia, que en un plazo de tres días hábiles presentara un informe con justificación en relación con los hechos o motivos de la denuncia respectiva para manifestar lo que conviniera a su derecho. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes a través de medios electrónicos el día 9 del mismo mes y año.

**III. PRESENTACIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** En términos de lo señalado por el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y para dar cumplimiento al emplazamiento realizado por esta Comisión, con fecha 13 de mayo del presente año el sujeto obligado denunciado presentó su informe con justificación, el cual en su parte medular señala:

*“... Se hace de conocimiento de esa autoridad que, derivado de diversas complicaciones que se tuvieron en el área encargada de tecnologías de la información, no fue posible*



*contar con la información actualizada correspondiente a la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.*

*No obstante lo anterior, se informa que a la fecha, la información correspondiente a la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se encuentra actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como puede ser verificado en el siguiente enlace electrónico:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#larjetainformativa>.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha información fue cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia por este sujeto obligado el día 7 de mayo de 2024..." (sic)*

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVII, 37 fracciones VI y X, 93 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I, 8 y 10 fracción XII de su Reglamento Interior, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver la **denuncia número DIOT 007/24** puesto que a través de la misma se plantea un presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO:** De las constancias que obran en el expediente se advierte que se presentó un escrito de denuncia en contra del sujeto obligado, basado en la presunta falta de publicación de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, relativa a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, **por lo que respecta al primer trimestre del ejercicio 2024.** En relación con ello, mediante su informe con justificación el sujeto obligado indicó que derivado de las diversas complicaciones que tuvieron en el área de tecnologías, no fue posible actualizar la información de la referida obligación de transparencia, sin embargo, ya fue publicada y puede ser consultada en la PNT.

**TERCERO. SUPUESTOS DE SOBRESEIMIENTO:** Por cuestiones de técnica jurídica y previo al estudio de la litis planteada en la denuncia por incumplimiento de las



obligaciones de transparencia que se resuelve, se aplica por analogía lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo para examinar de oficio si respecto a dicha denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos por el artículo 98 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, a fin de determinar si existe o, en su caso, subsiste jurídicamente la controversia entre las partes involucradas en el presente asunto, ya que de no ser así resultará procedente que este organismo garante lo sobresea para tenerlo como concluido por carecer de materia litigiosa, y sin que sea necesario hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión originalmente debatida.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo mencionado en el párrafo anterior únicamente establece cinco supuestos de sobreseimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 98 Quáter.** *La denuncia será sobreseída, en todo o en parte, cuando, habiéndose admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I. La o el denunciante se desista expresamente de la acción;*

*II. La o el denunciante fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que la denuncia quede sin materia;**

*IV. Cuando haya dejado de existir el objeto o materia de la denuncia; y*

*V. Durante la tramitación de la denuncia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.*

Sin embargo, en atención a que, posterior a la interposición de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado modificó el acto, resulta indispensable entrar al análisis de su contenido y alcance jurídico para determinar si los argumentos e información contenida en esos documentos y en los registros publicados en la PNT o en su portal de Internet según corresponda, derivado de la verificación virtual realizada anteriormente, modifica o revoca el acto impugnado de manera tal que en este procedimiento ya no exista materia litigiosa sobre la cual deba tomarse una decisión a favor de alguna de las partes, con lo que se configuraría la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 98 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

En primer término, resulta necesario reiterar que en el presente caso la inconformidad expresada por la parte denunciante se basa en considerar el incumplimiento por parte del sujeto obligado por la falta de publicación de la obligación de transparencia



contemplada por la fracción XI del artículo 74 de la citada ley estatal de transparencia. En consecuencia, a través de su informe de fecha 13 de mayo de 2024, el sujeto obligado manifestó haber tenido complicaciones con el área encargada de la publicación de dicha información, sin embargo a la fecha ya puede ser consultada en la PNT respecto al primer trimestre del ejercicio 2024

Asimismo es necesario precisar que teniendo en cuenta la fecha en que se dicta la presente resolución, esta Comisión infiere que el sujeto obligado **sí debe mantener publicada y conservar en la PNT de manera obligatoria la mencionada información respecto al primer trimestre del ejercicio 2024, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.**

Una vez aclarado lo anterior, y tras el estudio de las constancias que integran el expediente de la presente denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, esta Comisión advierte que la circunstancia que dio origen a la inconformidad expresada por la parte denunciante fue modificada por el sujeto obligado, pues quedó acreditado el día 11 de junio de 2024 con el resultado de la verificación virtual realizada a los registros de la PNT respecto del primer trimestre del ejercicio 2024, que el sujeto obligado posterior a la interposición de la denuncia que se resuelve, actualizó en la PNT la información, pues a la presente fecha, mantiene publicados un **total de 42 registros**, mismos que contienen las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

En términos de lo antes expuesto, esta Comisión determina que la información publicada en la PNT respecto del primer trimestre del ejercicio 2024 y que se refiere a la fracción XI del artículo 74 de la ley estatal de transparencia, resulta suficiente para revocar el acto que generó la inconformidad de aquélla, con lo cual se configura el supuesto de sobreseimiento previsto por la fracción III del artículo 98 Quáter de la ley precitada, por lo que este procedimiento ha quedado totalmente sin materia sobre la que deba tomarse una decisión, por lo que, se **SOBRESEE** la denuncia número DIOT 007/24.

### RESUELVE

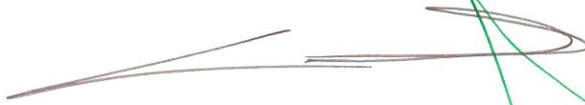
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia número **DIOT 007/24**, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente determinación.



**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido por el artículo 98 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, notifíquese esta resolución a través de los correos electrónicos señalados a este organismo por ambas partes para tal fin.

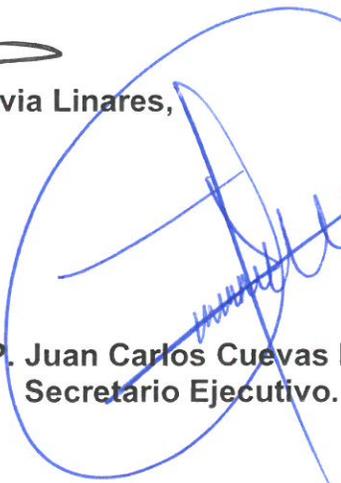
**TERCERO.** Una vez que se hayan realizado las notificaciones previstas en el resolutivo anterior, debe archiversse como concluido el expediente de este procedimiento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la sesión ordinaria pública celebrada el **17 de julio 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

  
M.A.P. Néstor Cervera Cámara,  
Comisionado Presidente.

  
M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares,  
Comisionada.

  
M.A.P. Teresa Dolz Ramos,  
Comisionada.

  
M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,  
Secretario Ejecutivo.

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución de la denuncia número DIOT 007/24, emitida por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el 17 de julio de 2024.